

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/51/2018

**PROMOVENTES:** MACEDONIO  
RAMÍREZ ROJAS Y OTROS  
CIUDADANOS DE SANTA MARÍA  
PEÑOLES, OAXACA

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** INTEGRANTES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA PEÑOLES, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECIOCHO**

Acuerdo plenario que desecha y reencauza el juicio electoral de los sistemas normativos internos indicado al rubro, promovido por Macedonio Ramírez Rojas, Anselmo Orlando Martínez Mendoza, Valentín Ramírez Chávez, Felipe Chávez López y Gaudencio Pérez Ramírez, quienes se ostentan como indígenas mixtecos y ciudadanos de Santa María Peñoles, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, ante la negativa de realizar el proceso de mediación tendiente a adecuar el método de elección de sus autoridades municipales.

**1. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1.1 Solicitud de nueva forma de elección municipal.**

Mediante escrito de fecha veintidós de julio del año en curso<sup>1</sup>, los promoventes Felipe Chávez López, Macedonio Ramírez Rojas y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

Anselmo Orlando Martínez Mendoza, solicitaron al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca<sup>2</sup> que, a su vez, solicitara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, realizara los actos tendientes para consensar un acuerdo entre las y los ciudadanos de ese Municipio, relativo a una nueva forma de elección de sus autoridades municipales.

Solicitud que se reiteró a través de escritos de fechas veinticinco y veintisiete de julio.

### **1.2 Solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto, los promoventes Macedonio Ramírez Rojas y Anselmo Orlando Martínez Mendoza, solicitaron al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>4</sup> dependiente del Instituto Electoral Local, les informara la respuesta dada por el Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca<sup>5</sup>, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos utilizados para elegir a las autoridades municipales de ese Municipio.

### **1.3 Solicitud de mediación y consulta.**

Por escrito de fecha trece de septiembre, los promoventes solicitaron a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, instruyera a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, llevara a cabo un procedimiento de mediación entre los peticionarios y las autoridades municipales, con miras a consensar un acuerdo relativo a una nueva forma de elección de sus autoridades.

### **1.4 Oficio de respuesta del Instituto Electoral Local.**

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1883/2018, de esa misma fecha, el encargado del despacho de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, dio respuesta a la solicitud de los promoventes, convocándolos a una reunión de trabajo.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Presidente Municipal.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

### **1.5 Mesa de diálogo en el Instituto Electoral Local.**

El diecinueve de septiembre, en las instalaciones del Instituto Electoral Local se llevó a cabo una mesa de diálogo, en la que participaron funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, integrantes del Ayuntamiento y los promoventes.

Mesa de diálogo en la que se acordó que el Presidente Municipal convocaría a los promoventes a mesas de diálogo a desarrollar en la cabecera municipal.

### **1.6 Solicitud de cumplimiento de acuerdo.**

Mediante escrito de fecha siete de octubre, los promoventes solicitaron al Presidente Municipal, entre otras cosas, cumpliera con el acuerdo adoptado en la mesa de diálogo antes referida.

### **1.7 Citatorio para reunión.**

Por oficio número 069 de fecha dieciséis de octubre, el Presidente Municipal citó al actor Anselmo Orlando Martínez Mendoza a fin de celebrar una reunión con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo adoptado en la mesa de diálogo en cita.

### **1.8 Mesa de diálogo con autoridades municipales.**

Con fecha diecisiete de octubre se llevó a cabo una mesa de diálogo en la presidencia municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, con el objeto de debatir una nueva forma de elección de autoridades municipales, en la que participaron integrantes del Ayuntamiento y diversos ciudadanos de ese Municipio, dentro de los que se encontraban los promoventes.

En dicha mesa de diálogo se acordó celebrar una próxima reunión de trabajo en la que participaron diversos actores representativos de ese Municipio.

### **1.9 Segundo citatorio para reunión.**

A través del oficio número 080 de fecha veinticuatro de octubre, el Presidente Municipal citó al promovente Anselmo Orlando Martínez

Mendoza a fin de celebrar una reunión con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo en cita.

#### **1.10 Mesa de diálogo en el Instituto Electoral Local.**

El siete de noviembre tuvo verificativo una mesa de diálogo en las instalaciones del Instituto Electoral Local, en la que participaron funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, integrantes del Ayuntamiento y diversas Autoridades Auxiliares del Municipio, con el objetivo de discutir la modificación del método de elección de autoridades municipales.

En la mesa de diálogo se concluyó que las y los integrantes del Ayuntamiento procesarían el Estatuto Municipal Electoral, comprometiéndose a presentarlo en el mes de diciembre con el aval de las asambleas comunitarias.

Mesa de diálogo a la que, a decir de los promoventes, no fueron convocados.

#### **1.11 Segunda solicitud de cumplimiento de acuerdo.**

De igual forma, los promoventes señalan que la reunión a la que fueron convocados por el Presidente Municipal, no se llevó a cabo por la inasistencia de éste, razón por la que mediante escrito de fecha nueve de noviembre le solicitaron nuevamente una nueva fecha para ese fin.

#### **1.12 Interposición de juicio electoral.**

Con fecha veintiocho de noviembre los promoventes interpusieron el presente juicio electoral, arguyendo la negativa de las y los integrantes del Ayuntamiento para realizar el proceso de mediación tendiente a modificar el proceso de elección de sus autoridades municipales.

#### **1.13 Propuesta de acuerdo plenario.**

En proveído de fecha treinta de noviembre el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta para el desechamiento y reencauzamiento del presente medio impugnativo.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>6</sup>

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento y reencauzamiento del juicio al rubro indicado, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales, en cuanto a la relación entre los medios de impugnación que nos ocupan, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

## 3. DESECHAMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, el cual es un estudio oficioso

---

<sup>6</sup> Consultable en “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>.

tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

En esa tesitura, por lo que hace al promovente Pedro Ramírez Ramírez, el mismo no estampa su firma en el escrito de demanda, incumpliendo con ello el requisito de procedencia establecido en artículo 9 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

Razón por la cual no es viable tenerlo interponiendo medio de impugnación alguno, ello en consideración a que su falta de firma se traduce en la falta de voluntad para incoar acción alguna.

Y si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, es potestativo solicitar la ratificación del escrito de demanda mediante comparecencia, ello a ningún fin práctico nos llevaría en atención a lo que se expondrá a continuación.

Del estudio del escrito de demanda se coligue que los promoventes, quienes se ostentan como indígenas y ciudadanos de Santa María Peñoles, Oaxaca, pretenden interponer juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento, con base a los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

Ahora bien, del análisis de los agravios expuestos por los promoventes, se desprende que en esencia se duelen de la negativa de las y los integrantes del Ayuntamiento de llevar a cabo el proceso de mediación entre autoridades municipales y auxiliares, así como con las y los ciudadanos de ese Municipio, tendientes consensar los acuerdos pertinentes para la modificación del método de elección de las y los integrantes del Ayuntamiento en los subsecuentes procesos electorales, en apego a su sistema normativo interno, garantizando el principio de universalidad del sufragio y de equidad de género.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

De conformidad con los artículos 284 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

En ese sentido, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Entendiéndose a la mediación electoral como el método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral Local con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del acuerdo CG-IEEPCO-59/2013, aprobó los “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”; mismos que se encuentran vigentes y que tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

Por su parte, el artículo 10 de los citados Lineamientos establece que:

1. Un proceso de mediación puede iniciar:
  - I. Por resolución de las autoridades judiciales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas.
  - II. A petición de parte:
    - a. De una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos, la intervención de la Dirección Ejecutiva para la resolución de un conflicto o controversia.
    - b. De colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad.
2. Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que se agotó la instancia interna para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia.

[...]

Luego, de acuerdo con el artículo 52 fracciones IX y X de la citada Ley de Instituciones Electorales, dentro de las atribuciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se encuentran las de implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática.

Así como dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, y del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes.

De lo expuesto, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones argüidos por los promoventes. Instancia que cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Es decir, previo a la interposición del juicio electoral pretendido, los promoventes debieron agotar el proceso de mediación previamente señalado.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que los promoventes solicitaron con anticipación a las y los integrantes del Ayuntamiento iniciaran un proceso de mediación para la consecución de sus pretensiones; empero, dicha solicitud es un presupuesto para la procedencia del proceso de mediación ante el Instituto Electoral Local, como se ha señalado líneas arriba.

De igual forma, si bien previamente los promoventes solicitaron al Instituto Electoral Local iniciara el proceso de mediación en comento, en la mesa de dialogo celebrada con motivo de dicha petición, se acordó<sup>9</sup> que sería el Presidente Municipal quien convocaría a los promoventes a mesas de diálogo en la cabecera municipal, a fin de analizar la procedencia de sus pretensiones.

Empero, ello no ha acontecido, razón por la cual los promoventes acuden ante esta instancia jurisdiccional. Es decir, no se ha celebrado un proceso de mediación en apego a lo establecido en los Lineamientos en cita.

En atención a lo expuesto, tenemos que los promoventes no han agotado la instancia previa para resolver la controversia que plantean; en consecuencia, **se desecha** el juicio electoral que nos ocupa, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

#### 4. REENCAUZAMIENTO

Con independencia de lo antes expuesto, con el ánimo de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de maximizar su derecho a la impartición de justicia, este órgano jurisdiccional estima pertinente **reencauzar** el escrito de demanda presentado y sus anexos, al Consejo General del Instituto Electoral Local para que de manera inmediata inicie el proceso de mediación que establecen los artículos 284 y 286 de la Ley de Instituciones, debiendo ajustarse a lo previsto en los “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS

---

<sup>9</sup> Como se advierte de la minuta de trabajo de fecha 19 de septiembre, visible a página 56 a 60 del expediente e que se actúa.

EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”.

En el entendido que en el proceso de mediación ordenado deberán participar los promoventes, las autoridades municipales y aquellos actores que el Instituto Electoral Local considere idóneos para consensar los acuerdos necesarios para determinar la pertinencia de llevar a cabo una consulta en la que la ciudadanía de Santa María Peñoles, Oaxaca, determine si está de acuerdo en modificar su método de elección de sus autoridades municipales; o bien, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, determinen otra solución al conflicto.

Proceso de mediación que deberá desarrollarse y culminarse a la mayor brevedad posible, a efecto de que antes de que el Consejo General del Instituto Electoral Local, emita el acuerdo a través del cual identifique el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Así como con antelación al inicio del siguiente proceso electivo, a efecto de que la ciudadanía de ese Municipio tenga la certeza de las reglas que serán aplicables en dicho proceso, para dotar de certeza al mismo.

En razón a lo anterior, **se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento** para que comparezca a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación en cita.

Luego, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 numeral 5 de la Ley de Instituciones, el Consejo General del Instituto Electoral Local, una vez agotado el proceso de mediación aludido, deberá de emitir el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA:**

**Primero.** Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**Segundo.** Se **rencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata deberá de iniciar el proceso de mediación en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Tercero.** Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

**Cuarto.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

**Quinto. Notifíquese** a los promoventes a través de los estrados de este Tribunal y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca; en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg